



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 103 -2018-MPH/45.47.

Ayacucho, 13 FEB 2018

VISTO:

El Expediente N° 2388, de fecha 30 de enero del año 2018, sobre recurso de Reconsideración interpuesto por ZENaida HUAYTA ROMERO, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 995-2017-MPH/45.47, de fecha 29 de diciembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 211° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, refiere que "El escrito del recurso deberá señalar al acto al que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por Letrado.";

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, "el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la Reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el Procedimiento Administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idéneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. En todo caso, la nueva prueba debe constituir intrínsecamente un medio que acredite fehacientemente la inexistencia de la infracción Descrita en el Acta de Constatación y Fiscalización, no constituirá nueva prueba documentos que tenga fecha de emisión posterior al acto de fiscalización o intervención, salvo sea el caso de Fiscalización; en ese sentido la Administración, deberá Resolver analizando los nuevos elementos de juicio que se expongan en el recurso de Reconsideración;

Que, en el recurso de Reconsideración presentado, la recurrente no adjunta nueva prueba alguna, que pretenda hacer valer para la reevaluación y análisis de la Resolución recurrida; en ese sentido, resulta fútil e irrelevante hacer un análisis de los argumentos del recurso de reconsideración por carecer de la nueva prueba que la sustente, que es un requisito sine qua non para admitir a trámite el presente recurso; aclarando que dicho recurso se sustenta básicamente en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



argumentos orientados a cuestionar la codificación de la infracción descrita en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 314-2017-MPH/A de fecha 29 de abril del 2017 la cual ha sido impugnada mediante el Expediente N° 15588 sobre recurso de Reconsideración interpuesto contra la citada Acta, y por consiguiente este debe continuar su trámite independiente del presente expediente Administrativo; ahora bien respecto de lo que se cuestiona sobre la inexistencia de la sanción de clausura definitiva firme, debe aclararse que, la imposición de la medida complementaria inmediata de Clausura definitiva, impuesta en la Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 314-2017-MPH/A, esta constituye una sanción inmediata o de ejecución inmediata desde la fecha de Notificación de la referida Acta al infractor, es decir, esta es independiente a la Ejecución de las Sanciones complementarias mediatas que se dictan en la Resolución de Sanción; a razón de ello es que luego de la segunda intervención del establecimiento de la administrada, se impuso la sanción por infracción al código N° 04.02.07 por "Reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y/o tapiado (incumplimiento de sanción)" del cuadro de infracción y sanciones de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A; es decir, la administrada se encuentra incurso en este tipo de infracción debido a que lejos de solucionar el problema administrativo en la que se encontraba incurso, continuó aperturando su establecimiento, desobedeciendo a la Autoridad Municipal; empero de acuerdo al Principio de Razonabilidad prescrito en la Ley 27444, aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador, y conforme al análisis los argumentos del Recurso de Reconsideración orientados a cuestionar la imposición de la sanción descrita en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 143-2017-MPH/A, se tiene que, como es evidente la existencia de duda respecto a la correcta codificación de la infracción descrita en la Acta de Constatación y/o Fiscalización primigenia, por cuanto el establecimiento de la infractora si cuenta con licencia de funcionamiento para el giro de negocio **RESTAURANT- CEVICHERIA**, por lo que deviene aplicar solo la sanción pecuniaria, a razón que, el error cometido en la codificación de la infracción descrita en la Acta primigenia no la libera de responsabilidad administrativa frente a los hechos constatados en la segunda intervención en vista a que no se está imponiendo una sanción por reapertura de local sin licencia de funcionamiento, sino por la "Reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva y/o tapiado (incumplimiento de sanción)", es decir, las sanciones impuestas en las citadas Actas de Constatación y/o Fiscalización son independientes entre sí, y por ello se tramitarán los respectivos resultados en cuerda separada, máxime aun si la última sanción impuesta en la Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000143-2017-MPH/A, es a consecuencia de la conducta renuente de la infractora en no respetar o acatar las disposiciones Municipales, como es el caso de la reapertura de su local pese haber estado clausurado por la Municipalidad, quedando a salvo su derecho de no imponérsele las sanciones no pecuniarias por cuanto estas están ligadas estrictamente al tipo de infracción constatada, ello tomando en cuenta que habría un error en la codificación de la infracción en el Acta de Constatación y/o Fiscalización primigenia N° 314-2017-MPH/A, empero como la sanción pecuniaria puede ser aplicada de forma individual conforme esta dispuesto en los artículos 21 ° y 22° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, corresponde ejecutar solo la sanción pecuniaria establecida en la Resolución de Gerencia N° 995-2017-MPH/45.47, por tanto, debe declararse improcedente el recurso de Reconsideración, por omisión de requisitos de forma, señalado en el artículo 208° de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, toda vez que, no se ha adjuntado prueba nueva que podría desacreditar lo constatado mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 143-2017-MPH/A., sino por el contrario solo se ha realizado cuestionamiento de fondo respecto a la codificación de la infracción;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 ° y 22° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria inmediata o mediata no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, se procede a Resolver conforme a las consideraciones precedentes, con lo que se concluye;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **ZENAIDA HUAYTA ROMERO**, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 995-2017-MPH/45.47. de fecha 29 de diciembre del 2017.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO las sanciones no pecuniarias impuestas mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 143-2017-MPH/A y lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 995-2017-MPH/45.47, por lo demás sigue subsistente.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la interesada en su domicilio real sito en el Jr. Tres Mascaras N° 537, y en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Lima N° 148 segundo piso - Of. C, ambos del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Ing. Gustavo García Gómez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho 14 FEB 2018
Oficio Circ. N° 465-2018-UTD-GE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE AMBIENTE

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. el original de: RE-103-2018-MPH/45-47 de fecha: 13 FEB 2018
La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta institución

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Taco
JEFE

